

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/207/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----
--

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/207/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintisiete de julio de dos mil diez, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas tres y cuatro del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“Cuántos agentes de seguridad pública, Procuraduría y otras dependencias están destinados OFICIALMENTE a la seguridad del gobernador del estado de Veracruz.”

II. El nueve de agosto de dos mil diez, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz “documenta la negativa por ser reservada” vía Infomex Veracruz y adjunta oficio SSP/UAI/140/2010 de fecha dos de agosto de dos mil diez, signado por el Capitán --- --- ---, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado consultable a foja seis del sumario, informando al recurrente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica que no es posible entregar la información solicitada por estar clasificada como reservada. Adjunto a esta notificación el acuerdo de sesión del Comité de Información de Acceso Restringido en el que se funda y motiva la clasificación de la información. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que dentro del plazo de 15 días hábiles

siguientes a aquel en que reciba la presente notificación podrá interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en recurso de revisión que se establece en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

Descripción de la respuesta terminal: “Se anexa oficio SSP/UAI/140/2010 en donde se notifica que la información de su interés tiene el carácter de reservada”

Archivo adjunto de respuesta terminal: “Respuesta FOLIO 00191810 Luis Enrique Rivas Solis.pdf”

Responsable de la entrega de la información: “UAI”

III. El día nueve de agosto de dos mil diez a las catorce horas con seis minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00009310 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose con la respuesta del sujeto obligado, en el que en lo conducente expuso los siguientes hechos y agravios:

“La solicitud no busca, en ningún caso poner en evidencia el dispositivo de seguridad del gobernador del estado, sin embargo busca establecer, el número de elementos y el costo que se destina a la seguridad del mandatario, por lo que en ningún momento se ponen en riesgo la integridad del ejecutivo y por lo tanto no está dentro del parámetro de información reservada. De acuerdo a esto solicito respetuosamente la entrega de la información.”

IV. El nueve de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con fecha cuatro de junio de dos mil diez su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/207/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha once de agosto de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- **Impresión del “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” del sistema Infomex Veracruz de fecha** nueve de agosto de dos mil diez con número de folio RR00009310; 2.-**Impresión del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información” del sistema Infomex Veracruz de fecha** ventisiete de julio de dos mil diez con número de folio 00191810; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00191810 **denominada “Documenta la negativa por ser reservada”;** 4.- Documental consistente en impresión de versión electrónica respecto de oficio número SSP/UAI/140/2010 de fecha dos de agosto de dos mil diez, signado por el Capitán --- --- --- en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido al recurrente -----; 5- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el **encabezado “Seguimiento de mis solicitudes” en fecha** lunes nueve de agosto de dos mil diez;

C). Tener como señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo

electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día veinticinco de agosto de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha doce de agosto de dos mil diez.

VI. Con fecha veinte de agosto de dos mil diez visto el oficio sin número de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, signado por --- --- --- quien se ostenta como Titular de la Unidad de Accesos a la Información del sujeto obligado, con tres anexos remitidos vía Sistema Infomex Veracruz respecto del folio RR00009310 en diecinueve de agosto de dos mil diez, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil diez; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos respecto al requerimiento visible en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* en el acuerdo referido consultable a fojas once a catorce del sumario dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fecha veinte y veintitrés de agosto del año dos mil diez.

VII. A las once horas del día veinticinco de agosto del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes o persona alguna que los representara, sin embargo se dio cuenta del documento que contenía los alegatos remitidos vía oficialía de partes de este Instituto que consta a fojas noventa y noventa y uno del sumario, escrito signado por --- --- ---, quien tiene acreditada personería como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de sujeto obligado, en el que expone los alegatos que estima pertinentes a sus intereses. Por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho les corresponda al momento de resolver al recurrente, y al mismo tiempo, visto que no se encontró presente el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, pero sí los alegatos que para la presente vía estimó pertinentes, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la promoción de cuenta, documento que por su naturaleza se tuvo por admitido y desahogado. Dicha actuación fue notificada a las partes el veintiséis de agosto de dos mil diez.

VIII. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción II la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de --- --- ---, quien presentó el escrito contestación y de comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión, con el carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la ocho del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado, que alude la reserva de la información solicitada por estar clasificada, señalando: *“La solicitud no busca, en ningún caso poner en evidencia el dispositivo de seguridad del gobernador del estado, sin embargo busca establecer, el número de elementos y el costo que se destina a la seguridad del mandatario, por lo que en ningún momento se ponen en riesgo la integridad del ejecutivo y por lo tanto no está dentro del parámetro de información reservada. De acuerdo a esto solicito respetuosamente la entrega de la información”*, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a ocho del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día veintisiete de julio de dos mil diez, sin embargo por haberse interpuesto en fecha inhábil, fue recepcionada a partir del tres de agosto de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día diecisiete de agosto del año dos mil diez.
- B. En fecha nueve de agosto de dos mil diez vía Sistema Infomex Veracruz, el sujeto obligado documenta la negativa por ser reservada, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión fenecería el día veintisiete de agosto de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el mismo día nueve de agosto de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del primero de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta y los argumentos vertidos por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de nueve de agosto del año dos mil diez emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, a su solicitud de información, debido a que el solicitante no está de acuerdo con la respuesta por considerar que lo solicitado: **"...no está dentro del parámetro de información reservada"**, traduciéndose en la negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda

persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al atender la solicitud de información en estudio, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, responde de manera concreta en la medida de la información que existe en su conocimiento y poder con la reserva de la información por tenerla clasificada, lo cual se traduce en una respuesta que resultó ser insatisfactoria para el ahora recurrente toda vez que sus requerimientos no quedaron contestados en la forma esperada, lo cual se puede traducir en una negativa de acceso a la información, razón por la cual, - -----, el nueve de agosto de dos mil diez, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que el tipo de información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a número de "... agentes de seguridad pública, Procuraduría y otras dependencias están destinados oficialmente a la seguridad del gobernador del estado de Veracruz", y por tanto cabría la posibilidad de proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y si esta no estuviera clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie

justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las

excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
- IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos **diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...**

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó información consistente en: **“Cuántos agentes de seguridad pública, Procuraduría y otras dependencias están destinados OFICIALMENTE a la seguridad del gobernador del estado de Veracruz.”**

2.- El sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz a través de --- --- ---, acreditado como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el nueve de agosto de dos mil diez al contestar la solicitud de información documentó vía Infomex Veracruz la negativa por ser reservada, detalló la respuesta de manera literal a la interrogante, con la cual atiende de manera formal la solicitud de información del recurrente sin permitir el acceso a la información solicitada al señalar que dicha información el Comité de Información de Acceso Restringido la clasificó como reservada; documental consultable a foja seis del sumario.

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprende de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como SSP/UAI/140/2010 fechado en dos de agosto de dos mil diez remitido adjunto a la documentación de la negativa por ser reservada vía Infomex en fecha nueve del mismo mes y año enviado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado al particular, que hace del conocimiento del mismo la respuesta correspondiente su interrogante tal y como se transcribió en el Resultado II de la presente Resolución y que se complementa con lo manifestado en dicho oficio que obra a foja seis del sumario en donde señala:

“En atención a su petición registrada en el Sistema INFOMEX Veracruz, con el folio 00191810 de fecha 27 de julio del año en curso, en donde solicita saber “Cuántos agentes de Seguridad Pública, Procuraduría y otras dependencias están destinados OFICIALMENTE a la seguridad del Gobernador del Estado de Veracruz”. Por este conducto y en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito hacer de su conocimiento, que en lo que respecta a esta Secretaría de Seguridad Pública no nos es posible proporcionarle tal información, ya que el Comité de Información de Acceso Restringido, acordó que ésta tiene el carácter de reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12.1 fracción III y 15.1 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respetuosamente la invitamos a dirigirse ante la Procuraduría General de Justicia, sujeto obligado que de conformidad con los artículos 18 y 35 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podría generar la información de su interés.”

Por lo que se desprende que por lo que respecta a la información generada en dicha dependencia, el sujeto obligado responde definitivamente a la interrogante del recurrente y además le orienta respecto a dirigirse al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, quien de conformidad con los artículos 18 y 35 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podría generar la información de su interés; documental que se tuvo por su propia naturaleza por bien ofrecida, admitida y desahogada y a la que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será

éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

Al respecto, el Lineamiento Sexto de los Lineamientos emitidos por este Instituto para clasificar información reservada y confidencial, establece que serán los Comités los que determinarán si la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, por lo tanto, cuando la Unidad Acceso de algún sujeto obligado niegue la entrega de la información al peticionario por estar clasificada lo deberá sustentar con el acuerdo emitido por el comité, por lo que en la revisión de tal documento que se encuentra registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante se desprende que en efecto el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, ha puesto en operación su Comité de Información de Acceso Restringido en uso de las facultades que le confieren los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se tiene que la respuesta del sujeto obligado, se corrobora en el Acuerdo de clasificación, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, en donde se advierte que el sujeto obligado clasificó de manera específica como información reservada aquella que le fue requerida por el incoante, por lo que ello de manera alguna implica que este Consejo General deba ordenar la entrega de la misma, en la observación de lo ordenado en los numerales 30 y 34.1 fracciones V, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, donde recae como facultad del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Organismo Autónomo del Estado, el garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información, atribución que le impone la obligación de analizar toda declaración de reserva o confidencialidad que sea sometida a su conocimiento, ajustándose para tal efecto a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos expedidos por este Instituto, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina.

Por lo que analizando el fondo de dicho asunto tenemos que dicha información, a decir del sujeto obligado reviste el carácter de reservada y que por tal motivo se encuentra obligado a proteger en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al así advertirse de las manifestaciones que realiza el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el oficio de referencia, visible a foja seis del sumario. Lo cual quedó establecido, al justificar la no entrega de la información al recurrente por estar reservada, donde el sujeto obligado realiza diversas manifestaciones vertidas en las documentales a fojas seis, veintisiete a treinta y dos y noventa a noventa y uno del sumario, con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, como se precisó anteriormente.

En ese orden de ideas, tenemos que en efecto, al hacerse la correspondiente consulta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, se verificó que existe el registro del Acuerdo de

fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, en el que como ACUERDO PRIMERO, se **establece que: "Se clasifica como restringida en su carácter de reservada la información en poder de las distintas Unidades u Órganos Administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como a continuación se señala: La que se encuentra en poder de las Subsecretarías de Seguridad Pública 'A y B' relativa a: TIPO DE INFORMACIÓN: Estado de fuerza, es decir, el número de elementos policiacos, cantidad de armamento, equipo policial, parque vehicular terrestre y marítimo; se incluye la distribución de éstos en las distintas corporaciones y las especificaciones técnicas."**

En tal virtud, en dicho Acuerdo el sujeto obligado a través de su Comité de Información de Acceso Restringido justifica que dicha información se clasifica como reservada en razón de que en caso de ser revelada compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal y pudiera ocasionar serios obstáculos en las actividades relacionadas con la prevención de los delitos. Consecuentemente dicha justificación tiene su fundamento en la hipótesis prevista en el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la cual se obtiene su actualización al tomar en consideración que el bien protegido lo es que la ciudadanía esté debidamente cuidada, para que no existan hechos delictivos, por lo que al dar a conocer el estado de fuerza de la Secretaría (*número de elementos policiacos, incluyendo su distribución*), no se obtendrían los resultados esperados en la prevención del delito, por ende el daño que cause con su divulgación sea mayor que el interés público de conocerlo. Así es, que el hecho de revelar la información crea la posibilidad de que personas que cometen actos delictivos, tengan conocimiento del estado de fuerza con que cuenta el sujeto obligado, pudiendo con esto establecer mecanismos para confrontar la fuerza del Estado y lograr lastimar a la sociedad, lo que incluye a gobernados y gobernantes, entre los que se encuentra el propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que para el caso solicitado, se requiere dicho estado de fuerza (agentes de seguridad pública) **"destinados OFICIALMENTE a la seguridad del Gobernador del Estado de Veracruz", y que aún** y cuando el propio solicitante manifiesta en sus agravios al interponer el recurso de revisión que nos ocupa que: **"La solicitud no busca, en ningún caso poner en evidencia el dispositivo de seguridad del Gobernador del Estado..."**, si asume su requerimiento **para buscar establecer "...el número de elementos y el costo que se destina a la seguridad del mandatario..."**, resultando evidentemente una exposición del estado de fuerza de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz y por ende poner en riesgo la integridad del Titular del Ejecutivo del Estado, por lo que dicha clasificación de reserva de la información por parte del sujeto obligado, se encuentra dentro del parámetro de información que sí debe ser reservada en términos de los artículos 12, 14 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que dicha entrega no la realizó en virtud de que la información tiene el carácter de reservada, encontramos que si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos

de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada, por lo que en ejercicio de dicha facultad, este órgano garante hace la valoración correspondiente de lo solicitado con lo clasificado como reservado resultado preciso tener en cuenta la improcedencia de proporcionar la información requerida ya que con la liberación de la misma se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas (que en este caso lo es el Titular del Poder Ejecutivo y los elementos destinados a su seguridad), o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, sin dejar de considerar que liberar la información solicitada puede originar una percepción errónea de la realidad o causar daños y perjuicios al interés del Estado, y peor aún, comprometa la seguridad pública estatal, como así lo previene el artículo 12 fracción I de la ley de transparencia, inclusive sería atentatorio para la toma de decisiones gubernamentales, lo que impediría actuar en consecuencia como corresponde al interés público, generándose un daño de mayor trascendencia que el interés mismo de conocer la información solicitada, consagrado en la fracción III del artículo 14 de la Ley 848.

De tal forma que éste Instituto además de ser el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares, y que es parte del principio que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada.

Por lo tanto, como quedó planteado, el sujeto obligado cuenta con un Acuerdo por el que se establece la Información Pública de Acceso restringido de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido publicado en la Gaceta Oficial del Estado registrado con el número extraordinario trescientos doce de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, de donde se advierten los argumentos previamente planteados, en tal sentido, tenemos que el sujeto obligado incluye debidamente como información reservada la solicitada, fundando lo anterior con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en la respuesta en la que documenta vía Infomex Veracruz la negativa por ser reservada, lo que realizó mediante oficio adjunto SSP/UAI/140/2010, fechado en dos de agosto de dos mil diez, previamente descrito, mediante el cual le informó lo antes expuesto;

en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque con la respuesta que el sujeto obligado aportó al sumario, justificó haber cumplido con los plazos y entregado al recurrente la respuesta a su solicitud de información; y por tanto del análisis establecido en virtud de que la información solicitada es reservada, y que no se encuentra obligada la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz a ponerla a disposición de cualquier interesado aún y cuando se encuentra en sus registros de archivo bajo su resguardo, por la función y actividades que como entidad pública realiza, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es infundado el agravio vertido por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada a través del sistema Infomex Veracruz por parte del sujeto obligado al recurrente, en fecha nueve de agosto de dos mil diez .

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida en fecha nueve de agosto de dos mil diez por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General